



JUZGADO QUINTO DE FAMILI DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2013-00448 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANTAFE RODRIGUEZ

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre la petición referente a la suspensión del proceso, al respecto se considera:

a) Solicitan los apoderados judiciales de las partes, la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses con el fin de realizar una conciliación respecto de las pretensiones de la demanda.

b) Establece el artículo 161 del C.G.P. que el Juez a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso cuando se presentan los presupuestos que establece la norma

c) El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

De cara a la solicitud de las partes y la institución que regula la materia de la suspensión del proceso, la misma se torna improcedente por lo que se negará por las siguientes razones:

i) El presente trámite no ésta para proferir sentencia, toda vez que desde el 9 de diciembre de 2022 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, ante la no acreditación del pago de la obligación alimentaria que tenía a su cargo y menos aún planteó excepción alguna tendiente a enervar la orden de pago; de ahí que la solicitud implorada, no se ajusta a los presupuestos de la suspensión del proceso cuando el mismo ya se encuentra en ejecución, momento procesal en el cual solo serpa procedente la terminación del trámite por pago o solicitud de las partes, más no hay lugar a la suspensión de una ejecución que es lo que se presenta en este caso.

ii) Como quiera que este proceso se encuentra a la espera de la realización de la diligencia de remate de la alícuota (1/5 parte) de la cual es titular el señor Luis Alfonso Santafé Rodríguez en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481 para el día 30 de enero de 2024 a las 9:00 a.m, emerge que es responsabilidad de la parte ejecutante si lo pretendido es no acatar la carga que le corresponde para llevar a cabo tal diligencia, pues finalmente lo que se busca con dicha diligencia es solventar la obligación de un proceso lleva más de 4 años en dicho estado, claro esta con las consecuencia que ello implica; ahora los acercamientos para legar a una transacción o un acuerdo, no requieren la suspensión que solicitan dado el estado del proceso-

iii) En aplicación al artículo 42 numeral 1° de C.G del P, no encuentra el despacho una justa causa para ordenar la suspensión del proceso, por lo tanto, no se accederá a la suspensión pedida y en su lugar, se requerirá a la parte demandante e interesados

cumplir con los ordenamientos realizados en el auto del 13 de octubre de 2023 y en los términos ahí indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, del circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la suspensión del presente proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante e interesados cumplir con los ordenamientos realizados en el auto del 13 de octubre de 2023 y en los términos ahí indicados.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41531724e39d8cab4f46a17fbf2d7629d3abc75a22870cf0801b96a9c1eb62da**

Documento generado en 20/11/2023 04:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00014 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: GLORIA PATRICIA PARRA ROJAS
Interdicto: LUIS VICENTE OSORIO PARRA

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito del 15 de noviembre de 2023 la señora Gloria Patricia Parra Rojas informó como persona cercana al señor Luis Vicente Osorio Parra -interdicto a los señores **DIEGO LEON BURITICA PARRA, GLORIA YULIANA BURITCA PARRA Y MARYURI NATALIA BURITICA PARRA**, de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley 1996 de 2019 se ordenará vincular aquel y notificarlo del auto del 30 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular como litisconsorte a los señores **DIEGO LEON BURITICA PARRA, GLORIA YULIANA BURITCA PARRA Y MARYURI NATALIA BURITICA PARRA**, a quienes se les concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncien frente al trámite de revisión, informen si están interesados en ser apoyo de la persona declara interdicta y si es su interés soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

Secretaría proceda con la notificación de los vinculados y remita el presente auto y el de revisión al vinculado a los correos electrónicos reportados por la señora Gloria Patricia Parra Rojas.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46da646520e71e3d931787079f4782cbaf217f23c46658b8a1ad2a09f0ce9f5b**

Documento generado en 20/11/2023 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el correo electrónico del 9 de noviembre de 2023 de la Cámara de Comercio de Manizales, en el cual hacen una relación de las actuaciones registradas en el establecimiento de comercio Calzado Éxito con matrícula mercantil No. 6848 desde el año 2011 hasta la fecha, aclarando que no se ha efectuado la inscripción de la sentencia de partición por cuanto no ha sido radicada la inscripción e igualmente informa que el 6 de junio de 2023 se registró un contrato de donación del citado establecimiento de comercio por parte de la señora Lucia Carmona González a favor de la señora Natalia Candamil Carmona, inscripción efectuada bajo el No. 81708 del libro VI del registro mercantil y la señora Lucia Carmona González figura actualmente con su matrícula cancelada en virtud de solicitud escrita.

Manizales, 17 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: José Hoover Ortiz Valencia
Demandado: Lucia Carmona González
Radicación: 170013110005 201700435 00

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede, se considera:

- a. En sentencia del 13 de junio de 2022 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia del proceso de **Liquidación Sociedad Patrimonial** promovido por el señor José Hoover Ortiz Valencia frente a la señora Lucia Carmona González y levantó las medidas cautelares decretadas para este asunto y las que se hubieren decretado en el proceso declarativo respecto del cual se continuó el presente proceso liquidatorio.
- b. En la citada providencia entre otros bienes, se adjudicó a la señora Lucia Carmona González el 100% del establecimiento de comercio "CALZADO ÉXITO" ubicado en la carrera 20 No. 19-40 Centro de Manizales, certificado de matrícula mercantil No. 00006848 del 3 de junio de 1973 con un avalúo de \$36.000.000, así mismo, se ordenó la inscripción de la partición en la Cámara de Comercio; última actuación a cargo de la parte interesada.
- c. En auto del 3 de mayo de 2023 se requirió a la parte para que allegara certificado del establecimiento de comercio Calzado Éxito con la inscripción de la partición para proceder con el levantamiento del embargo.
- d. En memorial del 29 de mayo de 2023 la señora Lucia Carmona González aportó el certificado del Almacén Calzado Existo expedido por la Cámara de Comercio de

Manizales, en el cual no constaba la inscripción de la sentencia de partición del 13 de junio de 2023, a pesar de que era su carga haber procedido con la inscripción de la sentencia.

e. Por auto del 14 de julio y 31 de octubre de 2023 se requirió a la parte para que allegara certificado del establecimiento de comercio Calzado Éxito con la inscripción de la partición para proceder con el levantamiento del embargo, sin que cumpliera con dicho requerimiento.

f. Advertido el oficio de la Cámara de Comercio en el cual puso en conocimiento que no se procedió a la inscripción de la sentencia de partición en el establecimiento de comercio Calzado Éxito con matrícula mercantil No. 6848 porque no se radicó petición en tal sentido, por el contrario, la señora Lucia Carmona González, siendo su carga proceder con el registro de la partición como se le había ordenado en la sentencia luego se la requirió en varias ocasiones para cumpliera la carga que solo le competía a esa parte, el 6 de junio de 2023 la señora Lucia Carmona González, lo que registró fue un contrato de donación del citado establecimiento de comercio a favor de la señora Natalia Candamil Carmona, encontrándose la matrícula de la señora Lucia Carmona González, cancelada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible por el Despacho proceder con la entrega del referido establecimiento, cuya matrícula por demás esta cancelada, pues uno de los presupuestos para la misma es que se realice una vez registrada la partición; actuación que siendo carga de la interesada no realizó y en desconocimiento de los requerimientos realizados no efectuó la carga que le competía sino que procedió a donarlo a una tercera persona y a cancelar el registro del mismo, de ahí que asumió esa parte, las consecuencias de no haber efectuado el registro de la partición tanto por la situación jurídica del bien como por lo imposible de proceder con la entrega dada su propia desidia y actuar frente a realizar un acto – donación – sin haber procedido previamente con el registro de la partición, pues si bien fue a ella a quien se le adjudicó dicho establecimiento para proceder de manera adecuada con su tradición debió inscribirse primero la partición acto único que permite la entrega.

Como quiera que no se observa otra actuación pendiente por realizarse en este proceso, se ordenará su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes el correo electrónico del 9 de noviembre de 2023 de la Cámara de Comercio de Manizales.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la entrega del establecimiento de comercio Calzado Éxito con matrícula mercantil No. 6848., por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33048f2b1ba90ec590e245df89ca76a1c8a6ee036c6cdb5b5d8556fce5e4019f**

Documento generado en 20/11/2023 01:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, mediante memorial del 08 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora, presentó al Despacho la citación para notificación personal realizada a la parte demandada indicando que se hizo presuntamente por un funcionario de la Policía Nacional, pero no hay identificación del mismo.

Manizales, 17 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520180028500
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores M.R.I y D.R.I, representados
por la señora Leidy Yolima Infante G
DEMANDADO: Reison Andrés Rubiano Quintero

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

de conformidad con la constancia secretarial se tiene que:

i) Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 6 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante para que surtiera la notificación del demandado según lo ordenado en el **artículo 291 y 292 del CGP**, esto es, primero remita la citación para la notificación personal según lo ordena en el artículo 291 y una vez culmine el término ahí establecido prosiga con el aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, allegando en el término concedido la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso y la constancia de recibido **expedida por el correo certificado tanto de la citación como del aviso**

ii) Estudiado el documento que remite el apoderado de la parte demandante, donde se evidencia que es la citación para efectos de notificación personal, se evidencia que el mismo no fue remitido por correo certificado sino por quien si bien se aduce presuntamente sería un miembro de la Policía Nacional del cuadrante 32 del barrio Estambul de Manizales, ni siquiera existe evidencia de tal hecho.

iii) Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece la improcedencia de tener por surtida la notificación del demandado en cuanto no se compadece con las exigencias establecidas en las formas instituidas por la Ley procesal para efectivizar una notificación, pues si se revisan los 291 y 291 del CGP, la forma de concretarla y acreditarla derivan de que el demandado se presente personalmente o se surta por aviso para llegar a ésta última se requiere que previamente se remita la citación para que comparezca a surtir ese efecto y si en el término estipulado en esa normativa no se presenta, la parte (como su carga) proceda con el aviso; pero en este ultimo caso se exige unos requisitos que debe cumplirse y es que tanto la comunicación como el aviso deben allegarse cotejados por la oficina de correo certificado quien por demás es la competente para expedir la constancia de recibido.

En tal norte la parte no puede pretender realizar una notificación según su arbitrio como lo que ha ocurrido en este proceso, pues el no cumplir con esas formalidades expresas de la Ley no es posible tener por surtida esa notificación, debió proceder el interesado como se le ha venido requiriendo y enviar la citación por medio de correo certificado



pero no lo hizo, por el contrario el arribo del documento que presenta ninhun cotejo lleva incluido y la persona de quien aduce ser un miembro de la Policía no se tiene certeza de ese hecho pero además el juzgado no ha dispuesto ningún ordenamiento diferente al de la norma; es que se recapitula lo indicado en el artículo 291 del CGP en su numeral tercero que a la postre reza “**La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado** por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”(subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por no surtida la notificación del demandado y como quiera que han sido en dos ocasiones que la parte no ha acatado los ordenamientos para notificación del demandado a fin de viabilizar la notificación se dispondrá que la misma se realice conforme lo autoriza el artículo 291 del CGP por un empleado que designe del centro de servicios y para ese efecto se le impondrá la carga a la parte demandante que lo traslade a la dirección del accionado y preste su colaboración para la ubicación del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no surtida la notificación del demandado por lo motivado.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación personal al demandado Reison Andrés Rubiano Quintero, se realice a través de un empleado que designe el centro de servicios, en la dirección de residencia reportada en el escrito de la demanda, para el efecto, en consecuencia, **se ordena a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído se presente al centro de servicios y programe el día y fecha en que trasladará al empleado judicial y ayude a la ubicación de la dirección; se concede** para que se surta la notificación 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remita el expediente a centro de servicios y realice el seguimiento y control de términos pertinente.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dfcad04b47f1323ffecf83b9e37a153c4f6eb70eeb8216d3496afcd627ed5**

Documento generado en 20/11/2023 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que mediante providencia del 241 de octubre de 2023 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, confirmó la providencia del 11 de noviembre de 2023.

Manizales, 20 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2022 00061 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: Julián Andrés Agudelo Fiero
DEMANDADO: Gina Catherine Segura Arango

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la decisión que confirmó la sentencia de primera instancia, se estará a lo resuelto por el superior y se ordenará a la Secretaría proceda con la liquidación de costas dada la condena impuesta en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RSUELVE,

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial Sala Civil – Familia, en providencia del 24 de octubre de 2023, proveído por medio del cual se CONFIRMO, la sentencia del 11 de noviembre de 2023, donde el Despacho decreto la cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído por los señores Julián Andrés Agudelo Fierro y Gina Catherine Segura Arango.

SEGUNDO; ORDENAR a la Secretaría proceda como lo ordena el artículo 366 del CGP frente a la liquidación de costas.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e6243f41ede4ecb1cf94cda04cbad53504ecdf93bd45839ffc9e31d066953**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, mediante memorial del 08 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora, presentó al Despacho la citación para notificación personal realizada a la parte demandada indicando que se hizo presuntamente por un funcionario de la Policía Nacional, pero no hay identificación del mismo.

Manizales, 17 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520180028500
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores M.R.I y D.R.I, representados
por la señora Leidy Yolima Infante G
DEMANDADO: Reison Andrés Rubiano Quintero

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

de conformidad con la constancia secretarial se tiene que:

i) Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 6 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante para que surtiera la notificación del demandado según lo ordenado en el **artículo 291 y 292 del CGP**, esto es, primero remita la citación para la notificación personal según lo ordena en el artículo 291 y una vez culmine el término ahí establecido prosiga con el aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, allegando en el término concedido la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso y la constancia de recibido **expedida por el correo certificado tanto de la citación como del aviso**

ii) Estudiado el documento que remite el apoderado de la parte demandante, donde se evidencia que es la citación para efectos de notificación personal, se evidencia que el mismo no fue remitido por correo certificado sino por quien si bien se aduce presuntamente sería un miembro de la Policía Nacional del cuadrante 32 del barrio Estambul de Manizales, ni siquiera existe evidencia de tal hecho.

iii) Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece la improcedencia de tener por surtida la notificación del demandado en cuanto no se compadece con las exigencias establecidas en las formas instituidas por la Ley procesal para efectivizar una notificación, pues si se revisan los 291 y 291 del CGP, la forma de concretarla y acreditarla derivan de que el demandado se presente personalmente o se surta por aviso para llegar a ésta última se requiere que previamente se remita la citación para que comparezca a surtir ese efecto y si en el término estipulado en esa normativa no se presenta, la parte (como su carga) proceda con el aviso; pero en este ultimo caso se exige unos requisitos que debe cumplirse y es que tanto la comunicación como el aviso deben allegarse cotejados por la oficina de correo certificado quien por demás es la competente para expedir la constancia de recibido.

En tal norte la parte no puede pretender realizar una notificación según su arbitrio como lo que ha ocurrido en este proceso, pues el no cumplir con esas formalidades expresas de la Ley no es posible tener por surtida esa notificación, debió proceder el interesado como se le ha venido requiriendo y enviar la citación por medio de correo certificado



pero no lo hizo, por el contrario el arribo del documento que presenta ninhun cotejo lleva incluido y la persona de quien aduce ser un miembro de la Policía no se tiene certeza de ese hecho pero además el juzgado no ha dispuesto ningún ordenamiento diferente al de la norma; es que se recapitula lo indicado en el artículo 291 del CGP en su numeral tercero que a la postre reza “**La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado** por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”(subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por no surtida la notificación del demandado y como quiera que han sido en dos ocasiones que la parte no ha acatado los ordenamientos para notificación del demandado a fin de viabilizar la notificación se dispondrá que la misma se realice conforme lo autoriza el artículo 291 del CGP por un empleado que designe del centro de servicios y para ese efecto se le impondrá la carga a la parte demandante que lo traslade a la dirección del accionado y preste su colaboración para la ubicación del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no surtida la notificación del demandado por lo motivado.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación personal al demandado Reison Andrés Rubiano Quintero, se realice a través de un empleado que designe el centro de servicios, en la dirección de residencia reportada en el escrito de la demanda, para el efecto, en consecuencia, **se ordena a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído se presente al centro de servicios y programe el día y fecha en que trasladará al empleado judicial y ayude a la ubicación de la dirección; se concede** para que se surta la notificación 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remita el expediente a centro de servicios y realice el seguimiento y control de términos pertinente.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141a093fdb1e901a6e5ce6f7fea7ade7c98e353b2063d9a56166546919e002e1**

Documento generado en 20/11/2023 03:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00183 00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: Isabel Cristina Ramírez Hoyos
DEMANDADO: Kelly Johana Ramírez Hoyos y otros

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Verificado el estado en que se encuentra el incidente, se procede a decretar pruebas, pues se encuentra surtido el trámite de notificación del auto de apertura del 9 de noviembre de 2023 que ordenó dar apertura al trámite incidental solicitado por la abogada Julieta Salgado Sánchez en condición de vocera judicial de la señora Kelly Johana Ramírez Hoyos.

2. Una vez notificado, se recibió el 15 de noviembre de 2023 respuesta de parte del doctor Álvaro German Marín Noreña, quien manifestó que en ningún momento ha sido tendiente a generar obstáculo para el ejercicio profesional de contradicción y defensa de la Dra. Julieta Salgado Sánchez, ni ha generado alguna afectación que le hubiera podido ocasionar a la profesional dentro del proceso de la referencia. Precisó que la doctora Juliana Salgado Sánchez, no demostró afectación alguna ante la falta de réplica de los memoriales radicados, donde el primero era con el propósito de perfeccionar la medida cautelar solicitada, es decir se efectuó como consecuencia de la petición de la medida cautelar decretada por el Despacho, el segundo memorial fue dando cumplimiento a un requerimiento realizado por el Despacho, situación que llevo a considerar al profesional que los mismos no eran necesarios comunicarlos por no tratarse de peticiones que desconociera la otra parte interesada, ni generar afectación alguna al trámite procesal

Adiciona su argumento aduciendo que *“el presente proceso LIQUIDATORIO, NO ES UN PROCESO ADVERSARIAL, es decir, que aquí no existe demandante o demandado, sólo interesados dentro del mismo, lo que conlleva que no hay discusión o declaración de un derecho eventual, pues es claro, que una vez reconocida la vocación hereditaria, sólo existirían divergencias frente a los activos y pasivos objeto de inventario y sobre la partición y adjudicación, por así establecerlo nuestro estatuto adjetivo y ninguno de los memoriales radicados por éste apoderado de ambos que son objeto de censura, hacen tránsito a discusiones que fueran objeto de decisión por el despacho, lo que traduce la inexistencia de una afectación a la parte contraria de tal envergadura que pueda darle traste a la imposición de multas por parte del fallador...”*

Y que, al parecer la solicitud de imposición de multa promovida por la abogada Julieta Salgado Sánchez, parece ser una persecución personal efectuada por la togada frente a las actuaciones del suscrito, pues contrario a lo argumentado por la quejosa, es claro que no existe ninguna actuación temeraria al solicitar medidas cautelares, por lo que se considera temerarias las afirmaciones efectuadas por la apoderada judicial.

Finalmente expresa el Dr. Álvaro German Marín Noreña, que, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, remitió el borrador del trabajo de partición a la Dra. Juliana Salgado Sánchez al día siguiente del ordenamiento, desconociéndose al momento cualquier tipo de pronunciamiento o actuación con respecto a lo ordenado por el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte solicitante: Las documentales que se piden tener en cuenta y que obran en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.- PRUEBAS de la parte incidentada: Los documentos allegados en el traslado del incidente.

3.- DE OFICIO:

a.- Los documentos obrantes en el trámite del proceso de Sucesión Intestada

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito al incidentado y al incidentante. Secretaría deje constancia del caso y la fecha en la que se surtió la notificación de cada uno de ellos.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre el incidente.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88e00e3fb79f48202f8ce52992caa33c875b5b3fa268dbf9c91c3792609600c**

Documento generado en 20/11/2023 05:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 16 de noviembre de 2023, donde el apoderado de la parte interesada presenta al Despacho las declaraciones presentadas ante la Dian y los pagos realizados, pero aun no se ha allegado el paz y salvo de la DIAN

A través de memorial del 17 de noviembre de 2023, los apoderados que representan a las partes, nombrados como partidoras dentro del proceso de sucesión intestada, presentaron trabajo de partición.

Manizales, 20 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00183 00
INTERESADA: Isabel Cristina Ramírez Hoyos
DEMANDADO: Alonso Ramírez Cardona y otros
PROCESO: Sucesión Intestada

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el trabajo de partición, sería del caso impartir su aprobación su no fuera porque de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, debe ordenar rehacerse, por las siguientes razones:
 - a) En la adjudicación realizada al momento de liquidar la sociedad conyugal se denota que fue adjudicada a la causante el 50% del bien inmueble debidamente inventariado y aprobado, situación que no tiene lugar, toda vez que al momento de realizarse el debido registro que se indique en el mismo que se adjudica a la misma persona fallecida derivaría la devolución del registro, por lo que los partidores deberán adecuar las acápites donde aparece dicha adjudicación en el entendido que el acervo hereditario que resulta de la liquidación conyugal realizada entre los señores Alonso Ramírez Cardona y la causante Melba Hoyos Giraldo, deberá ser adjudicado a las herederas cada una en su debido porcentaje.
 - b) Establece el artículo 508 del CGP en su numeral 3º que cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación común y proindiviso y revisado el trabajo de partición se encuentra que analizadas las partidas objeto de adjudicación, si bien se estableció el porcentaje que correspondía frente a cada uno, en la adjudicación del inmueble, no se indicó que se hacía en común y proindiviso, ni con qué personas se realiza la adjudicación en ese sentido, esto es, no se incluyó en cada una de las hijuelas, el nombre de con quien queda en común y proindiviso en cada una de las partidas ; las cuales deben ser identificadas plenamente (número de cédula de ciudadanía); esto es cada una de las hijuelas adjudicables deben determinar el porcentaje asignado a una persona determinado con quien se adjudica en común y proindiviso la misma.
 - c) Establece el artículo 508 del CGP en su numeral 3º que cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación común y proindiviso, por su parte, de conformidad con los artículos 16 y 31 de la Ley 1579 de 2012, el 109 del Decreto Ley 960 de 1970, Art. 22 de la Ley 962 de 2005, todo documento o providencias judicial en que transfiera el dominio u otro derecho real debe encontrarse identificados los intervinientes por su documento de identidad, siendo esta una causal de devolución del registro ante la omisión de tal requisito, por lo que debe incluirse la identificación en cada hijuela de los adjudicatarios.



Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedecen a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución del registrador, lo que una vez aprobada la sentencia no es posible subsanar.

2. Teniendo en cuenta que ya fueron presentadas las respectivas declaraciones de renta requeridas por la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, se requerirá a DIAN, para que informe si ya le fueron radicados los documentos que solicitó y si es procedente expida el respectivo paz y salvo o de existir algún requerimiento pendiente lo informe al Despacho, dado que sin dicho documento no es posible aprobar la partición cuando se rehecha por los partidores.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados en este proveído-

SEGUNDO: CONCEDER a los partidores el término **de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia** para que presenten el nuevo trabajo de partición, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, para que en el término de cinco (05) días siguiente al recibo de su comunicación informe si ya le fueron radicados los documentos que solicitó para este proceso y para la sucesión de la señora Melba Hoyos Giraldo y si es procedente, expida el respectivo paz y salvo o de existir algún requerimiento adicional para expedirlo, lo informe al Despacho en ese término.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0910373a2e3094408e3085b6b0ec6c55da728c43efcf53492105adec1ca236**

Documento generado en 20/11/2023 05:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 20 de noviembre de 2023.

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00437 00
PROCESO: CESACION EFEC CIVILES MATRIMONIO CATOLIC
DEMANDANTE: Gloria Margoth Valencia H
DEMANDADO: Jhon Fredy Bedoya Loaiza

Manizales, veinte (20) de noviembre de veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio catolico, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR a la doctora **Gloria Esperanza Herrera**, quien se ubica en el correo electrónico: gloriabog@hotmail.com como Curadora Ad-Litem del señor Jhon Fredy Bedoya Loaiza.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P y **que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre su designación.** La anterior información deberá ser allegada a través de la plataforma de radicación de memoriales dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Una vez se informe sobre la aceptación, la Secretaría le remitirá a la apoderada el expediente integro y completo para que proceda a dar contestación a la demanda.

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c19c6cbe843e5532d3a5a13be8cf5bb617c874657ef598e5aa946eda318e11**

Documento generado en 20/11/2023 05:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACION: 170013110005 2023 00480 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES: LILIANA QUINTERO CARDONA
JESUS GERARDO RIOS ZULUAGA

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Mediante auto del 6 de octubre de 2023 se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G del Proceso el día 5 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.

2. En memorial del 16 de noviembre de 2023 la apoderada de oficio de los señores Liliana Quintero Cardona y Jesús Gerardo Ríos Zuluaga, presenta renuncia a la representación como abogada de oficio en amparo de pobreza en razón a la omisión de los señores Liliana Quintero Cardona y Jesús Gerardo Ríos Zuluaga de la existencia de bienes inmuebles de la sociedad conyugal concretamente el bien inmueble ubicado en calle 21 No. 33-32 Barrio El Carmen de Manizales, sito donde vive actualmente la señora Liliana Quintero Cardona, así el hecho que la señora Liliana Quintero Cardona desconocía en que se había gastado el señor Jesús Gerardo Ríos Zuluaga la suma de \$9.000.000 prestado por el grupo Éxito, deuda que es de la sociedad conyugal y que actualmente asciende a \$19.677.000 así como los intereses moratorios.

Expone que las partes ya no quieren que se trámite el proceso de liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo porque están en desacuerdo en quién pagará la deuda, así como los intereses moratorios, considera que se siente defraudada por la información de las partes y con esto rompiéndose la confianza con los clientes asignados en amparo de pobreza, además podría estar incurso en una falta disciplinaria por estar asesorando a ambas partes, quienes están en desacuerdo.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta que la solicitud presentada, serpa negada por las siguientes razones:

a) No hay lugar a acceder a la solicitud de la renuncia de la apoderada de oficio, toda vez que la misma no está fungiendo como apoderado de confianza y por ende no le son aplicables las reglas contenidas en el artículo 75 del CGP sino en amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del CGP por lo que no es su renuncia la que se puede tener por presenta cuando ningún mandato se le ha conferido por las partes sino que se repite fue una designación efectuada por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales.

b) La presunta falta de información frente a la existencia de un inmueble y de una presunta deuda, no deriva una causal legal para relevarla del encargo al que fue designada, de hecho, la existencia de bienes en principio no desnaturaliza el amparo, puede incluso derivar en favor de la apoderada regulación de honorarios de conformidad con el artículo 155 del CGP, si se dan los presupuestos ahí establecidos.

c) En lo que respecta a que la abogada estaría incurso en una falta disciplinaria, deber advertirse que la designación a ella realizada es para el inicio de un proceso de liquidación de común acuerdo y es a ello a lo que su actuación debe dirigirse como también lo hará el Despacho, pues es ese el trámite que fue radicado ante este Despacho; como quiera que es en la audiencia de inventarios y avalúos donde

las partes deben confeccionar los bienes a ello deberá proceder la parte frente a los que reporten las partes y será en audiencia donde finalmente se decida la pertinente, pues que el artículo 523 del CGP solicite la relación de bienes y su valor estimado no implica que en los inventarios pueda incluirse otros que en su momento no fueron relacionados, pues se insiste este trámite solo implica la adjudicación y liquidación de bienes no la declaración de derechos

Ahora, si en efecto son las partes quienes quieren desistir del trámite del proceso, así deberá informarlo, ya que a apoderada no tiene dicha facultad, situación que deberá informarles la togada.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, negará la solicitud de la doctora Clemencia Castro Grajales y en su lugar se le requerirá a ella y a ambas partes para que comparezca a la audiencia programada el día 5 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m. y presentar los inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la petición de la doctora **Clemencia Castro Grajales**, frente a a que se tenga por presentada su renuncia por improcedente, en su lugar, denegar la renuncia a la representación como apoderada de oficio y advertir que continua con la representación de los señores Liliana Quintero Cardona y Jesús Gerardo Ríos Zuluaga, en los términos en que fue designada como apoderada de oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora **Clemencia Castro Grajales** para que comparezca a la audiencia programada el día 5 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m. acto en el cual deberá hacer comparecer a los señores Liliana Quintero Cardona y Jesús Gerardo Ríos Zuluaga y presentar los inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G del P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que si es su interés y voluntad desistir del proceso así deberán informarlo , pero tal solicitud debe provenir de los mismos.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec61db6236cafaec660c7c2f6256073b60998f9883009b7572165e7b14cee0ac**

Documento generado en 20/11/2023 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

A la fecha el pagador de la secretaria de educación, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado a través de providencia del 9 de noviembre de 2023.

Manizales, 20 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00509 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Menores JJDR representados por la señora
Claudia Patricia Rivera Aristizabal
DEMANDADO: Fredie Duque Cano

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

- a) Dar inicio al trámite incidental establecido en el parágrafo del artículo 44 (numeral 3) del CGP y el de responsabilidad solidaria establecido en el artículo 130 del CIA en virtud a que revisado el presente trámite refule que a pesar de haberse requerido al pagador de la secretaria de educación del Municipio de Manizales no se ha dado cumplimiento a lo requerido en providencia del 25 de septiembre de 2023 donde se decretó el embargo y retención del salario del demandado en cuantía del 30% del mismo y demás prestaciones sociales con excepción de las cesantías, que devenga el señor Fredie Duque Cano, con C.C 10272931, situación que conlleva al Despacho a proferir la providencia del 9 de noviembre de 2023, donde se requiere, para que dé respuesta, frente a la efectividad de la medida, quienes a la fecha no han realizado manifestación alguna
- b) A la fecha auscultado el expediente no se evidencia respuesta alguna que revele la efectividad de la medida cautelar acá ordenada o de respuesta al oficio Nro. 842 del 26 de septiembre de 2023, que comunicaba “*el embargo y retención del 30% de los dineros que, por concepto de salario con excepción de cesantías, devengue el demandado FREDIE DUQUE CANO, como trabajador de la SECRETARIA DE EDUCACION del Municipio de Manizales. Secretaría expida el oficio y envíelo al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520230050900, y a nombre de la demandante la señora Claudia Patricia Rivera Aristizabal, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30391256, indicando la casilla No. 6; también remítase el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que este lo radique ante el pagador pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio. SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor FREDIE DUQUE CANO, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase...*”

En colofón, se dará inicio al incidente contemplado en el referido artículo 44 del CGP, frente a la directamente responsable, la Secretaria de Educación la profesional Elizabeth Pacheco Alzate, para que realice las gestiones pertinentes y se proceda a cumplir con el ordenamiento realizado por el Despacho a través de



autode fecha 26 de septiembre de 2023. De esta manera, a la solicitud se le dará el trámite dispuesto por el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE,

PRIMERO: DAR apertura a los tramites incidentales establecidos en el artículo 44 No. 3 párrafo del CGP y el de responsabilidad solidaria contemplado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia contra la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Manizales **la profesional Elizabeth Pacheco Alzate.**

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de TRES (3) días de los incidentes establecidos en el artículo 44 No. 3 párrafo del CGP y el de responsabilidad solidaria contemplado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia a la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Manizales **la profesional Elizabeth Pacheco Alzate**, para que sepronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente al embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor Fredie Duque Cano, con C.C 10272931, ordenado en auto del del 26 de septiembre de 2023, requerido nuevamente, a través de providencia del 9 de noviembre de 2023.

La secretaria, junto con la notificación del auto le advertirá a la incidentada que el proceso está activo en el Banco Agrario y le reenviará nuevamente la constancia de ese acto, junto con los autos y oficios donde se dispuso el embargo y la comunicación para el descuento ordenado a esa funcionaria.

TERCERO Ordena oficiar a la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Manizales **la profesional Elizabeth Pacheco Alzate**, para que presenten el siguiente informe:

1. Indicará a qué monto asciende el salario del señor Fredie Duque Cano, con C.C 10272931.
2. Presentará un informe detallado mes a mes de cada descuento realizado sobre el salario del señor Fredie Duque Cano, proveniente del embargo decretado por este judicial desde el 26 de septiembre de 2023.
3. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, no se ve reflejado en la plataforma de depósitos judiciales el embargo del 30% que recae sobre el salario del demandado
4. Informar con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar el respectivo descuento y su correo electrónico en el caso de que no sea a quien se está requiriendo en este trámite la responsable de hacerlo, adjuntando el acto administrativo o semejante donde se acredite tal hecho; de no existir pronunciamiento en ese sentido ni dar la información que se le ha venido requirieron se entenderá que la misma es la responsable de realizar dichos descuentos.

TERCERO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretado en el momento procesal oportuno, a la Secretaría:

- a) Efectúa revisión en el Banco Agrario de Colombia con cédula de la demandante, del demandado y proceso sobre la existencia de títulos consignados y baje el reporte que se obtenga.

CUARTO: Dar al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría proceda con lo dispuesto en el numeral 3 de este proveído y haga la contabilización de términos

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ae1099b075c6f19e5a6bb48d7e50bfcf8ee43f02ef77366df98c1b40d3b35**

Documento generado en 20/11/2023 01:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los oficios del 10, 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 respectivamente de la Oficina de Migración y Banco BBVA, Banco Falabella, Banco de Bogotá, mediante el cual certifican que registraron las medidas de prohibición de salida de país y embargo en las cuentas bancarias del desmando; Banco Caja Social, Occidente y Colpartria, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el demandado no tiene productos financieros con las entidades.

Manizales, 20 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00554 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR J.M.S.G REPRESENTANTE : YESSICA FERNANDA GALVIS RAMIREZ
DEMANDADO : DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ

Manizales, Caldas, veinte (20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento los oficios del 27, 28, 30 y 31 de octubre de 2023

Como quiera que las medidas cautelares fueron debidamente comunicadas y respecto a ellas también se obtuvo respuesta, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante 10, 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 respectivamente de la Oficina de Migración y Banco BBVA, Banco Falabella, Banco de Bogotá, mediante el cual certifican que registraron las medidas de prohibición de salida de país y embargo en las cuentas bancarias del desmando, Banco Caja Social, Occidente y Colpartria, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el demandado no tiene productos financieros con las entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación del demandado y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP a la dirección física reportada del accionado y la constancia de recibo expedida por correo certificado de esas comunicaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP, se levante las medidas y se de por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cfcfd0ff7239d9224c970a38d1b0d0d1aac304f840dc2ed5dd1a9b31d63e3e**

Documento generado en 20/11/2023 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00560-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR E,J.R.R representado por la señora
DIANA RIOS GALLEGO
DEMANDADO : HUGO SNEYDER RUIZ PINILLA

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

i) Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acuerdo privado suscrito entre las partes mediante Acta No. 576 del 3 de noviembre de 2022 del ICBF Regional, Caldas, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

ii) Aunque se libará mandamiento de pago, no se hará por las sumas relacionados en la demanda en lo referente al incremento de la cuota del año 2020, toda vez, que según el acuerdo suscrito por las partes, la cuota para el año 2020 serían \$300.00, la cual tendría el incremento del IPC a partir del año 2021 de conformidad con el artículo 129 del C.I.A., de ahí que se tendrá en cuenta el incremento

iii) Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, no allegó las evidencias que exige tal normativa, la notificación al demandado deberá surtirse a la dirección física y según los términos de los artículos 291 y 292 del CGP esto es, por correo certificado y en ese orden de ideas tampoco hay lugar a acceder a que dicha notificación se realice por centro de servicios pues la parte demandante debe asumir los gastos que genera la notificación por correo certificado al exterior donde aduce encontrarse el demandado.

iv) En relación con la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios REDAM, previo a resolver tal petición y como lo dispone el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 se correrá traslado de la misma al demandado para los efectos ahí contenidos; disposición que solo se concretará una vez el accionado sea notificado el presenta auto que libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$7.430.076 pesos a favor del menor E.J.R.R representado por la señora **DIANA RIOS GALLEGO** y a cargo del señor **HUGO SNEYDER RUIZ PINILLA** con C.C 1.014.215.847 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

MES	VALOR ADEUDADO
2021	
Enero	\$4.830
Febrero	\$4.830
Marzo	\$4.830
Abril	\$4.830

Mayo	\$4.830
Junio	\$4.830
Julio	\$4.830
Agosto	\$4.830
Septiembre	\$4.830
Octubre	\$4.830
Noviembre	\$4.830
Diciembre	\$4.830
2022	
Enero	\$21.961
Febrero	\$21.961
Marzo	\$21.961
Abril	\$321.961
Mayo	\$321.961
Junio	\$321.961
Julio	\$321.961
Extra julio	\$321.961
Agosto	\$321.961
Septiembre	\$321.961
Octubre	\$321.961
Noviembre	\$321.961
Diciembre	\$321.961
2023	
Enero	\$364.203
Febrero	\$364.203
Marzo	\$364.203
Abril	\$364.203
Mayo	\$364.203
Junio	\$364.203
Julio	\$364.203
Agosto	\$364.203
Septiembre	\$364.203
Octubre	\$364.203
Noviembre	\$364.203

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **HUGO SENEYDER RUIZ PINILLA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520230056000, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **Diana Ríos Gallego** y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: NEGAR la autorización de que la notificación al correo electrónico y la solicitud que dicha notificación se realice por centro de servicios , en consecuencia, la notificación deberá realizarla la parte demandante y efectuarse por correo certificado a la dirección física reportada en la demanda con respecto al demandado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes (so pena de requerirla por desistimiento tácito) surta la notificación de la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso y la constancia de recibido por el correo certificado de esas dos comunicaciones.

CUARTO: CORRER TRASLADO al deudor alimentario, señor **Hugo Sneyder Ruiz Pinilla**, identificado con cédula de ciudadanía No. No.1.014.215.847, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, frente a su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 y para los efectos ahí contenidos.

Advertir que este traslado se entiende surtido desde el día siguiente a la notificación del presente auto y corre paralelamente al término concedido para contestar la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Paula Hernández Duque**, identificada con C.C No. 1.053.777.433 y T.P 239.45, para representar a la parte demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a84dc6dbd14d7a15a99f267f3f92cd4dfa725450c7310fd636892b34c1aa48**

Documento generado en 20/11/2023 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>